833/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. No 833/2025**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial, Sala 2 con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia. ILa parte actora a través del escrito ID 2280695, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva No 21/2026 de fecha 09 de marzo de 2026. Invoca la causal del inc. e del art. 291 alegando que el fallo es contradictorio a la normativa, doctrina y jurisprudencia vigente.

II En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

Fue interpuesto en término, y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION> de la Ciudad de Rawson.

Ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se confeccionó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionante invocó la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 289 inc. d del C.Pr., art. 20 de la ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13o de la Ley XIV No 1 (antes ley 69).

Se verifica el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del e) del art. 291 del C.Pr.

Documento anonimizado por AymurAI

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; también se advierten cumplidos.

III. En función de lo expuesto, cabe sintetizar ahora el memorial del recurso.

En su fundamentación divide en dos agravios la arbitrariedad denunciada. En primer lugar aduce que la imposición de costas al letrado de su parte es arbitrario porque ello no fue solicitado por la parte demandada, habiendo solamente requerido la declaración de temeridad y malicia por el accionar de su parte en los términos del art. 45 del C.Pr., pronunciamiento que afecta el principio de congruencia. Cita jurisprudencia y requiere la revocación de la condena al Dr. <PER>.

En segundo lugar considera arbitrario el rechazo de la indemnización dispuesta en el art. 80 LCT por haberle impuesto la sentencia a su parte el deber de tener que probar la negativa de la entrega de los certificados para poder ser acreedora de la sanción en cuestión, lo que importa probar un hecho negativo.

Argumenta que el decisorio contradice la doctrina y jurisprudencia provincial vigente sobre el punto, toda vez que se ha resuelto que la falta de entrega de los certificados del art. 80 LCT luego de vencido el plazo de la intimación del art. 3 Dec. 146/01 hace procedente la sanción y la mera puesta a disposición no exime de la obligación.

Asevera que el fallo genera inseguridad jurídica, pues contradice la doctrina judicial de este Tribunal, así como de lo resuelto por las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia.

Documento anonimizado por AymurAI

Cita jurisprudencia y doctrina, a fin de requerir se declare procedente la indemnización del art. 80 LCT. Efectúa reserva de caso federal.

IV. Sintetizados los agravios, corresponde examinar la admisibilidad del motivo casatorio invocado.

Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario cabe recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal "arbitrariedad", es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v.gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, lo que no se verifica en autos.

Una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente, lo que no se verifica en el fallo.

Lo decidido en autos, no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, circunstancia que enerva la posibilidad de admitir la vía recursiva intentada.

Analizado el escrito impugnatorio, se advierte que la casacionista sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los magistrados para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

A ello debemos sumar que el motivo casatorio que endilga, aún en el caso de existir, no resulta de legitimación de la parte actora, sino, del condenado en costas, esto es, el Letrado apoderado. El interés en la violación del principio de congruencia, se encuentra en el afectado, es decir, el condenado en costas solidarias.

Documento anonimizado por AymurAI

Siendo ello así, el planteo efectuado resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini; STJ, SI 149/SRE/2004).

Cabe reiterar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-.

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Toda vez que no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, y en la sentencia atacada se encuentra suficientemente fundada la solución dada al caso, y no se advierte el alegado apartamiento de la doctrina de este tribunal, se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II, Sala 2, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. <PER> -actora- (ID <DNI>), contra la sentencia definitiva "L" No 21/2026 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2 Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto V.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 287 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI